

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS ADECUACIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES EN ACATAMIENTO A LOS ACUERDOS 23/01/2016 Y 58/04/2016 APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE ENERO Y ORDINARIA DE 20 DE ABRIL DE 2016.

ANTECEDENTES

I. El 12 de noviembre del año 2008, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante Decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

II. El 30 de junio del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que abrogó la Ley Electoral expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

III. El 05 de septiembre del año 2011, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba el Reglamento de Comisiones del Consejo, abrogando el Reglamento de Comisiones expedido por acuerdo número 102/11/2008 con fecha 12 de noviembre del año 2008.

IV. El 13 de agosto del año 2013, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueban una reforma al artículo 15 del Reglamento de Comisiones del Consejo, aprobado en sesión ordinaria del 05 de septiembre del año 2011, misma que fue publicada el 21 de enero de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

V. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.



VII. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

VIII. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.

IX. El 15 de enero del 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG909/2015.

X. El 29 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 23/01/2016 aprobó por unanimidad de votos el proyecto de acuerdo para la creación de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el mismo se instruyó a la Comisión Temporal del Marco Jurídico a efecto de que elaborara el proyecto de adecuaciones necesarias al Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo.

XI. El 18 de marzo de 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, la solicitud de prórroga contemplada en el artículo 61 del Reglamento del Trabajo en Comisiones del Organismo Electoral para la presentación del proyecto de adecuaciones necesarias al Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo.

XII. El 01 primero de abril del 2016, en Sesión Ordinaria de trabajo de la Comisión Temporal del Marco Jurídico, se aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de adecuaciones al Reglamento del Trabajo en Comisiones, encomendado a dicha comisión a efecto de integrar a la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral a la normatividad y funcionamiento interno del organismo, para ello se modificaron los artículos: 7, 20, 28, 30, 39 y 41 del citado ordenamiento legal.

- XIII. El 14 de abril del 2016, la Comisión Temporal del Marco Jurídico llevó a cabo Sesión Extraordinaria, aprobando por unanimidad de votos, la propuesta de analizar de manera integral el Reglamento del Trabajo en Comisiones, para en su momento presentar al Pleno del Organismo, un proyecto de modificaciones que contemple el ordenamiento de mérito en su conjunto, una vez que el presente acuerdo haya sido aprobado.
- XIV. El 20 de abril, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, la propuesta de acuerdo señalada en el párrafo que antecede, por lo que la Comisión Temporal de Marco Jurídico, celebró Sesión Ordinaria de trabajo el día 04 de mayo del año en curso, aprobando girar oficios a los integrantes del H. Pleno para que realizasen las observaciones que consideraran pertinentes al Reglamento de Trabajo en Comisiones, para lo cual se les otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio correspondiente, lo anterior para estar en condiciones de analizarlas y presentarlas con oportunidad al Pleno del organismo.
- XV. Que en Sesiones Ordinarias de trabajo de la Comisión Temporal de Marco Jurídico llevadas a cabo el 15 de junio de 2016 y el 01 primero de julio, se analizaron las propuestas recibidas en tiempo y forma, las cuales se incorporan al presente instrumento legal para su presentación al Pleno del Consejo.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución y dicha ley, establezca el instituto.

TERCERO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. Que el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos, así como la estructura organizacional que apruebe el Pleno.

QUINTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SEXTO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 473 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes:

I. Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable;

II. Determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto y conforme las disposiciones de la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

III. Supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los OPLE;

IV. Informar a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por el Estatuto y demás normativa aplicable;

V. Realizar nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el Estatuto y demás normativa aplicable;

VI. Hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto;

VII. Designar al Órgano de Enlace que atienda los asuntos del Servicio, en los términos del Estatuto;

VIII. Determinar en el presupuesto que autoricen el monto requerido para la operación de los mecanismos del Servicio en los OPLE.

IX. Las demás que resulten aplicables, de acuerdo con la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa que emita el Instituto en la materia

OCTAVO.- Que el Acuerdo 23/01/2016 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instruye en su artículo PRIMERO TRANSITORIO a la Comisión Temporal del Marco Jurídico, para que realice el proyecto de adecuaciones necesarias al Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, y en su momento, sean presentadas al Pleno para su aprobación.

NOVENO.- Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Así mismo contará con Comisiones permanentes como son: I. Fiscalización, II. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. Organización Electoral; IV. Prerrogativas y Partidos Políticos; V. Administración, y VI. Quejas y Denuncias, las cuales deberán de estar integradas exclusivamente por Consejeros Electorales, quienes actuarán por un periodo de tres años; la presidencia de tales Comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

DÉCIMO.- Que de conformidad a lo establecido por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE y el Acuerdo 23/01/2016 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional tiene el carácter de permanente y por tanto, su integración, funcionamiento y desempeño será idéntico al de las demás comisiones permanentes contempladas por la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado, señala que las Comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga la referida Ley u otras disposiciones aplicables; que para el desahogo de los asuntos de su competencia, deberán sesionar, por lo menos una vez al mes, en la cual estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las Comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los Partidos Políticos. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado, describe que las Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los Partidos Políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 63 de la Ley Electoral del Estado, señalan que las Comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente. El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

DECIMO CUARTO. Que el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado, prevé que las Comisiones de: I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y II. Organización Electoral. Se fusionen para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Pleno del Consejo designará, en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

DECIMO QUINTO. Que el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres Consejeros electorales.

DÉCIMO SEXTO.- Que el artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, establece que dentro de los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual se integra por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Pleno del Consejo.



Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Pleno del Consejo.

DECIMO SÉPTIMO. Que en acatamiento a los Acuerdos 23/01/2016 y 58/04/2016 y con el propósito de adaptar debidamente la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 104, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 31, 40, 44, fracción I, inciso a), y j), 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 427 de la Ley Electoral del Estado, así como lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, se emiten las siguientes adecuaciones al:

REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos del artículo 60 de Ley Electoral del Estado.

A las Comisiones de Quejas y Denuncias, de Administración y de Fiscalización le serán aplicables las reglas establecidas en el presente Reglamento en tanto no se opongan a las disposiciones y acuerdos aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisionado Presidente: el Consejero Electoral Comisionado que preside la Comisión;
- II. Comisionados: los Consejeros Electorales que integran las Comisiones;
- III. Comisiones: las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;



- VI. Consejeros: los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. Portal del Consejo: www.ceepacslp.org.mx;
- X. Reglamento: el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XI. Secretario Técnico: el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente que por acuerdo del Pleno se le atribuya tal carácter; y
- XII. Sesión: el acto en el cual los Comisionados reunidos, presentan, analizan y acuerdan respecto de los asuntos del orden del día.

Artículo 3. Las Comisiones ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

Artículo 4. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las Comisiones.

Artículo 5. Para su eficaz desempeño, las Comisiones contarán con el apoyo del Consejo para disponer de los recursos, medios de trabajo, espacio para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley y los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Consejo.

TÍTULO SEGUNDO LAS COMISIONES

CAPÍTULO I

DEL TIPO DE COMISIONES Y SU CREACIÓN

Artículo 7. Las Comisiones del Consejo serán de dos tipos:

I. Comisiones Permanentes, son las que expresamente señala el artículo 60 de la Ley, y 473 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, así como el acuerdo 23/01/2016 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales son:

- a) De Fiscalización;
- b) De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- c) De Organización Electoral;
- d) De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- e) De Administración; y
- f) De Quejas y Denuncias.
- g) De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. Comisiones Temporales, son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.

Artículo 7 BIS. Si en razón de su competencia y facultades, el asunto se encomienda a más de una comisión o bien, resulta necesario que dos o más comisiones conozcan del tema, éstas deberán sesionar y dictaminar de manera conjunta bajo la figura de comisiones unidas. Para iniciar los trabajos, los presidentes de las comisiones, de manera conjunta convocarán a una sesión para dar inicio al desarrollo de los trabajos de la comisión unida; en dicha reunión de arranque, se elegirá por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes de la comisiones involucradas, a la comisión que será la encargada de darle seguimiento de los trabajos encomendados (convocatorias, elaboración del dictamen, resguardo de archivo, etcétera). Por último, es importante señalar que la duración de la figura de Comisiones Unidas está limitada hasta que sean emitidas las resoluciones, dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados, tras lo cual, concluyen sus trabajos de manera automática.

Artículo 8. Para cada Proceso Electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Cultura Política y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; para tal efecto, el Consejo designará en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley.

Artículo 9. El acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Exposición de motivos y fundamentos;



- II. Su objeto y alcance;
- III. Su integración;
- IV. Sus atribuciones específicas; y
- V. El plazo, y cumplimiento del objetivo para la que fue creada.

Artículo 10. En los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Pleno podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo con las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 11. Las Comisiones del Consejo se integraran de la siguiente manera:

- a). La Comisión de Fiscalización, estará integrada por tres Consejeros designados por Pleno del Consejo, quienes tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley.
- b). La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros designados por el Pleno del Consejo, quienes tendrán derecho a voz y voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 de la Ley.
- c). Las demás Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, según determine el Pleno del Consejo, dentro de los cuales uno de ellos será su Presidente, quienes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 12. Los Consejeros de las Comisiones Permanentes serán designados por el Pleno del Consejo a más tardar el quince de octubre del año que corresponda, iniciando su encargo al día siguiente de su designación, salvo casos de excepción en los que el Pleno del Consejo determinará lo conducente.

Artículo 13. El Presidente de la Comisión respectiva será designado de entre ellos por los propios Comisionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que el Pleno resuelva el acuerdo de su integración, debiendo hacerlo del conocimiento del Consejero Presidente y del Pleno en próxima sesión.

Artículo 14. Los Consejeros podrán participar en las Comisiones Permanentes, por un periodo de tres años; la presidencia de tales Comisiones será rotativa en forma anual entre sus

integrantes, en atención a lo previsto en el artículo 60 fracción VI de la Ley.

Artículo 15. En las Comisiones Permanentes y Temporales actuará como Secretario Técnico el titular del órgano ejecutivo o técnico relacionado con la materia que corresponda; y como suplente, el servidor público del área respectiva, mismos que serán designados por acuerdo del Pleno a propuesta de las Comisiones respectivas y del Consejero Presidente.

Artículo 16. En las Comisiones podrán participar, con derecho a voz pero sin voto, los Representantes del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos, salvo en las Comisiones de Fiscalización, Administración y de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley.

Los demás Consejeros podrán asistir en calidad de invitados a las sesiones de las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho de voz.

Artículo 17. En caso de ausencia definitiva de un Comisionado, el Consejo determinará de entre sus integrantes a quién se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.

CAPITULO III

DE LA ROTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 18. Procedimiento de rotación de la Presidencia de las Comisiones Permanentes.

I. En las Comisiones Permanentes, el periodo de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.

II. Concluido dicho periodo, los integrantes de la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán por unanimidad o mayoría de votos al Comisionado que asumirá las funciones de Presidente, respetando las reglas de rotación entre todos sus integrantes. Dicha designación deberá ser notificada al Pleno del Consejo.

III. En todas las Comisiones, en caso de que el ausente a que se refieren los artículos 17 y 51 del presente Reglamento fuera el Presidente, el Secretario Técnico de la Comisión respectiva por única ocasión convocará a sesión con la finalidad de que sus integrantes designen por unanimidad o mayoría de votos, en el primer caso a quien presidirá la Comisión, dicha designación deberá ser notificada al Consejo mediante el acuerdo correspondiente; y en el caso del artículo 51 la sesión referida se celebrará a efecto de dar curso al orden del día dentro del cual deberá ser designado al Comisionado que presidirá la sesión.



CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LAS COMISIONES

Artículo 19. En el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones favorecerán las prácticas que garanticen la libre expresión de las ideas, la participación responsable, la amplia deliberación colegiada, el respeto, la prudencia en los debates, la transparencia y la rendición de cuentas, así como la eficacia de los procedimientos para generar acuerdos.

Artículo 20. Las Comisiones Permanentes, sin perjuicio de lo que se establece al respecto, contribuyen de manera constante y metódica al eficaz desempeño de las atribuciones del Consejo.

Artículo 21. Las Comisiones Permanentes y Temporales tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados;
- II. Presentar al Pleno, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo;
- III. Formular y emitir recomendaciones al Pleno relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia;
- IV. Solicitar a otras Comisiones o a los órganos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto del Secretario Técnico, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente;
- V. Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que les sean encomendados;
- VI. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya coordinación estará a cargo de uno de los Comisionados;
- VII. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y archivo que correspondan al Consejo de acuerdo con la Ley en la materia;
- VIII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos del Pleno y las

disposiciones aplicables les señalen.

Artículo 22. Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Pleno para su conocimiento, durante el mes de noviembre de cada año de su ejercicio, lo siguiente:

- I. Un programa de trabajo coordinado con los planes de cada órgano o unidad del Consejo aprobados, y de conformidad con las políticas previamente establecidas; y
- II. Un informe de actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, los resultados obtenidos en relación con las metas programadas; y en los casos que proceda la relación de los dictámenes, informes, opiniones y proyectos de resolución votados señalando la fecha de la sesión.

CAPÍTULO V DE SUS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS COMISIONES

Artículo 23. Además de las atribuciones generales que les confiere el artículo 21 del presente Reglamento, las Comisiones Permanentes tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo 24. A la Comisión Permanente de Fiscalización le corresponden las atribuciones que le confiere el artículo 66 de la Ley, y el Reglamento en la materia.

Artículo 25. A la Comisión de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los programas de formación y capacitación en materia electoral;
- II. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura política democrática;
- III. Promover el estudio y la investigación de la cultura democrática; y divulgar los valores cívico- democráticos;
- IV. Fomentar el desarrollo de la cultura cívico democrática, de la inclusión de los temas de equidad y paridad de género y de la juventud en la agenda institucional, así como propiciar la libre expresión de la ciudadanía en materia político electoral, mediante los mecanismos que considere pertinentes;
- V. Vigilar la correcta realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular;

VI. Coadyuvar con la Comisión que corresponda en los procedimientos de consulta ciudadana, que se lleven a cabo de conformidad con los lineamientos de la materia;

VII. Supervisar que el contenido del convenio que se firme con los ayuntamientos que soliciten el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana se realice conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

VIII. Gestionar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

IX. En general, todas aquellas actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la cultura política democrática en el Estado; y

X. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno del Consejo.

Artículo 26. A la Comisión de Organización Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Sugerir al Pleno cuando proceda, el procedimiento para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, para su aprobación.

II. Verificar y supervisar el procedimiento aprobado para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.

III. Vigilar la instalación y funcionamiento de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;

IV. Proponer al Pleno la sustitución de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, por causa justificada;

V. Revisar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Pleno del Consejo;

VI. Supervisar que la documentación que integran los expedientes de la sesión de cómputo, que remiten las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, sea la correcta, y a la brevedad remitirlos a la Secretaria Ejecutiva, a fin de que efectúe los cómputos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley;



- VII. Aprobar los parámetros para el método estadístico aplicable a los procesos electorales; y
- VIII. Vigilar que la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales se cumpla con la inclusión de equidad y paridad de género; así como de la jóvenes
- IX. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 27. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Verificar las solicitudes de registro y demás documentación que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas;
- II. Verificar que las etapas del proceso de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas se apliquen conforme a la ley, y el reglamento respectivo;
- III. Emitir los Dictámenes de registro respectivos y turnarlos al Pleno del Consejo para su aprobación;
- IV. Establecer el formato de libro donde se asentará el registro de Partidos Políticos con inscripción y con registro estatal;
- V. Establecer el formato de libro donde se asentará el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales;
- VI. Establecer el formato de libro donde se asentarán los convenios de fusión, frentes, alianzas partidarias, coaliciones y acuerdos de participación;
- VII. Verificar que el financiamiento público que tienen derecho los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las Agrupaciones Políticas Estatales se esté ministrando conforme a lo señalado en la Ley;
- VIII. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar los actos necesario para que los Partidos Políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y la Ley General de Instituciones, la Ley de Partidos y lo dispuesto en la Ley;
- IX. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que el libro de

registro de los integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Consejo, así como el de los dirigentes de las Agrupaciones Políticas se encuentre actualizado;

X. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular en cualquiera de las modalidades sea de Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos se encuentre actualizados; y

XI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno del Consejo.

Artículo 28. La Comisión de Administración le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Revisar con el Secretario Ejecutivo, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo, previo a su presentación al Pleno;

II. Una vez aprobado el presupuesto del Consejo, por el Congreso del Estado, proponer, en conjunto con el Secretario Ejecutivo, las modificaciones presupuestales necesarias para el mejor cumplimiento de los programas y actividades del Consejo;

III. Incorporar al presupuesto anual de egresos del Consejo, lo correspondiente a la asignación de recursos públicos a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Políticas Estatales, y en su caso, Candidatos Independientes;

IV. Supervisar los estados financieros mensuales del Consejo;

V. Supervisar mensualmente el informe relativo al avance presupuestal que formule la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo;

VI. Proponer en coordinación con el Secretario Ejecutivo, el organigrama del Consejo atendiendo a las disposiciones generales;

VII. En apoyo al Secretario Ejecutivo, elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

VIII. Coadyuvar en lo que corresponda a la implementación y adecuación del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa del Consejo;

IX. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno del Consejo.

Artículo 29. La Comisión de Quejas y Denuncias asumirá las atribuciones que le confieren el Título Décimo Cuarto de la Ley, y el Reglamento en la materia.

Artículo 30. La Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar a la vigilancia de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral y demás normativa aplicable;

II. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y demás ordenamientos aplicables.

III. Supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio;

IV. Aprobar el Informe que se envíe a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de la competencia del Consejo, conforme a lo previsto por el Estatuto y demás normativa aplicable;

V. Coadyuvar en el procedimiento para la realización de nombramientos y promociones conforme a las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y demás normativa aplicable;

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos al Servicio en el Consejo, así como la atención de los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;

VII. Coadyuvar en la elaboración y destino del presupuesto que autoricen para la operación de los mecanismos del Servicio, y

VIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, los acuerdos del Pleno del Consejo, el Estatuto y demás normativa que emita el Instituto Nacional Electoral en la materia.

Artículo 31. Las atribuciones de las Comisiones Temporales serán todas aquellas que se determinen en el acuerdo de creación que resuelva aprobar el Pleno.

CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES



Artículo 32. Son atribuciones del Comisionado Presidente:

- I. Representar a la Comisión que preside ante el Pleno;
- II. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar la existencia de quórum en las sesiones;
- IV. Convocar a las sesiones de trabajo y establecer el orden del día;
- V. Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos del presente Reglamento y en lo aplicable, a los del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales;
- VI. Solicitar, a nombre de la Comisión, la inclusión en el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, la presentación de los programas, informes, opiniones y proyectos;
- VII. Solicitar a las diversas áreas del Consejo, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;
- IX. Firmar conjuntamente con el Secretario Técnico y los Consejeros Comisionados, las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben;
- X. Solicitar la intervención del Consejero Presidente para que las autoridades del Estado apoyen las labores de la Comisión;
- XI. Ejercer el voto de calidad en caso de empate; y
- XII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Pleno le confieran.

Artículo 33. Son atribuciones de los Consejeros Comisionados:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- II. Solicitar información oportuna y suficiente sobre los puntos contenidos en la agenda de las reuniones de trabajo y demás asuntos que se aborden en las mismas;
- III. Aprobar las actas, programas, dictámenes, informes, opiniones, proyectos y demás asuntos que resuelva la Comisión;
- IV. Emitir voto particular en caso de disentir con las resoluciones a través de dictámenes,

informes, opiniones y proyectos que al efecto emita la Comisión;

V. Emitir voto concurrente en caso de estar de acuerdo con la resolución a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos planteada, pero por diferentes razones a las argumentadas en el proyecto respectivo.

VI. Solicitar al Presidente de la Comisión la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones que así lo requieran;

VII. Firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido y las que la Ley, el presente Reglamento y el Pleno les confieran.

Artículo 34. Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar las convocatorias y el orden del día de las sesiones en los términos que acuerde con el Presidente y suscribirlas conjuntamente;

II. Circular a los Comisionados, con toda oportunidad, las convocatorias y los documentos anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

III. Asistir y participar con voz en las sesiones de la Comisión y en las deliberaciones;

IV. Registrar la asistencia;

V. Verificar la existencia de quórum;

VI. Llevar el registro de las sesiones y elaborar el acta de acuerdos respectiva;

VII. Tomar la votación correspondiente;

VIII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión, previo acuerdo con el Comisionado Presidente;

IX. Informar sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;

X. Llevar un registro de los programas, informes, dictámenes, proyectos y resoluciones de la Comisión;

XI. Recabar de los integrantes, las firmas de los documentos que así lo requieran,



incluyendo las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos;

XII. Elaborar los anteproyectos del programa anual de trabajo e informe anual de actividades de la Comisión;

XIII. Entregar a la Unidad de Información del Consejo los documentos y la información de la Comisión que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento en la materia y por sus propias resoluciones, deba ponerse a disposición del público, bajo el principio de máxima publicidad;

XIV. Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión, observando la Ley de Archivos del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la propia Entidad Federativa, así como los respectivos Reglamentos en la materia; y

XV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Pleno le confieran y las que en uso de sus facultades le señale el Presidente de la Comisión.

TITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y TEMPORALES

CAPITULO I DE LAS SESIONES

Artículo 35. Para resolver los asuntos de su competencia y aquellos que les sean encomendados por el Pleno y por el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sesionar por lo menos, una vez al mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 36. Son sesiones ordinarias aquellas que se celebren mensualmente de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 37. Son sesiones extraordinarias aquellas convocadas por el Comisionado Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Comisionados, conjunta o separadamente.

Artículo 38. En aquellos casos que el Comisionado Presidente considere necesario convocar a sesión extraordinaria, podrá llevarla a cabo sin necesidad de convocatoria escrita, cuando se encuentren presentes en un mismo recinto todos los Comisionados así como el Secretario Técnico y de común acuerdo resuelvan sesionar.

Artículo 39. Para asistir con derecho a voz a las sesiones referidas, se requerirá que medie convocatoria por escrito del Comisionado Presidente, mediante la cual se les invite a participar



en éstas; salvo los casos previstos en el artículo 38 del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 40. Para la celebración de sesiones el Secretario Técnico de la Comisión a solicitud del Comisionado Presidente de la misma, elaborará la convocatoria correspondiente.

Artículo 41. Salvo el caso del artículo 38 del presente Reglamento, la convocatoria deberá realizarse por escrito y notificarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su celebración, en el caso de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación, en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 42. La convocatoria deberá circularse a todos los Comisionados, así como al Comisionado Presidente; y en los casos que los representantes del Congreso del Estado y los representantes de los Partidos Políticos así lo soliciten, serán convocados como invitados a la sesión de que se trate.

Artículo 43. La convocatoria señalará la fecha, hora y lugar de la sesión que deberá realizarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de lo previsto por la Ley. Deberá estar acompañada del orden del día, del proyecto de acta de la sesión anterior por aprobarse, así como de los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar o por resolver.

Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente utilizando las tecnologías de información y comunicación, entendiéndose por tales el correo electrónico y otros dispositivos tecnológicos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien, cuando alguno de quienes hayan de recibirlos señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos.

CAPITULO III DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 44. El orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Aprobación del acta de la sesión anterior;



IV. Los asuntos a tratar y por resolver, puntualmente identificados; y

V. Los asuntos generales.

Artículo 45. Los Comisionados podrán solicitar al Comisionado Presidente en las sesiones la inclusión de asuntos en el orden del día, hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria. Si fuera el caso, anexarán a su solicitud los documentos de trabajo para el desahogo del asunto en cuestión. Fuera del plazo señalado, sólo podrán incorporarse al orden del día los asuntos que por mayoría, la propia Comisión considere de urgente resolución.

Artículo 46. En las sesiones ordinarias, los Comisionados podrán solicitar la inclusión de un asunto, en el punto de asuntos generales.

Artículo 47. En las sesiones extraordinarias se convocarán para asuntos específicos que requieren resolución de la Comisión y no habrá lugar para la presentación de asuntos generales.

Artículo 48. El orden del día de las sesiones extraordinarias incorporará los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día; y
- III. Los asuntos a tratar y por resolver.

CAPITULO IV DEL QUÓRUM Y LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 49. El día, hora y lugar establecidos en la convocatoria, se reunirán los integrantes de la Comisión. Una vez que el Secretario Técnico pase la lista de asistencia y declare la existencia de quórum, el Comisionado Presidente declarará instalada la sesión.

Artículo 50. Para el establecimiento del quórum será necesaria la presencia de la mayoría de los Comisionados, de entre los cuales deberá estar presente el Comisionado Presidente, y además el Secretario Técnico.

Artículo 51. En caso de ausencia del Comisionado Presidente de la Comisión por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, la sesión será presidida por alguno de los Comisionados presentes.

Artículo 52. Si después de treinta minutos de la hora establecida en la convocatoria no se

reúne el quórum, se cancelará la sesión. El Comisionado Presidente emitirá una nueva convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes y con idéntico orden del día.

Artículo 53. Los Comisionados y el Secretario Técnico, así como la totalidad de los asistentes, firmarán la lista de asistencia y si fuera el caso, registrarán su nombre. El acta de la sesión registrará la totalidad de los asistentes.

CAPITULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 54. De cada sesión de las Comisiones, el Secretario Técnico elaborará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen. Invariablemente, el proyecto del acta de la sesión anterior, se enviará junto con la convocatoria para su aprobación en la próxima sesión.

Artículo 55. El texto del acta registrará el lugar, fecha y la hora de apertura y clausura de la sesión; el nombre del Consejero Comisionado que presida la sesión y de los presentes; la relación nominal de los Comisionados, del Secretario Técnico y de la totalidad de los representantes del Congreso, de los Partidos Políticos y de los invitados, si es el caso. El texto del acta de las sesiones registrará los acuerdos y resoluciones aprobadas, así como una síntesis de los hechos relevantes ocurridos en las sesiones.

Artículo 56. Las Comisiones tomarán los acuerdos y resoluciones por votación, cuyo resultado podrá ser por unanimidad o por mayoría, es decir, por al menos la mitad más uno de los Comisionados presentes; en caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 57. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos por resolver, las votaciones que lleven a cabo las Comisiones podrán ser:

- a). Para las votaciones económicas, el Secretario Técnico solicitará a los Comisionados levantar la mano en caso de que el sentido sea afirmativo.
- b). En caso de votación nominal, cada Comisionado manifestará el sentido del mismo, pudiendo realizar en su caso voto particular o concurrente, mismos que deberá asentarse en el acta.
- c). Para la votación secreta, los votos se depositarán en urna transparente y el Secretario Técnico dará lectura a los mismos, señalando el sentido del acuerdo que resulte.



Ninguno de los Comisionados con derecho a voto podrá abandonar la sesión al momento de su votación sin emitir su voto.

Artículo 58. Las sesiones de las Comisiones deberán de realizarse preferentemente, en las instalaciones del Consejo.

Artículo 59. Las Comisiones podrán convocar y entrevistar a los actores involucrados, así como a especialistas en la materia relacionados con su objetivo, con la finalidad de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos encomendados.

CAPITULO VI DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 60. Todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

a). Podrán participar en el grupo de trabajo los servidores públicos del Consejo que solicite el Comisionado Presidente, los miembros de la Comisión, el Secretario Técnico; y, en su caso, los Representantes del Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos, así como los invitados que, por acuerdo de la Comisión, se consideren que puedan coadyuvar en las actividades a realizar.

b). La Comisión de que se trate deberá designar a los coordinadores del grupo de trabajo, quienes deberán informar de los avances obtenidos en la siguiente sesión que el órgano colegiado celebre.

c). El Comisionado Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.

CAPITULO VII DE LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 61. Las Comisiones deberán resolver los asuntos que les sean turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, las Comisiones contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el informe, dictamen, opinión o proyecto correspondiente.

Artículo 62 El Comisionado Presidente de la Comisión podrá solicitar al Pleno, cuando así lo requiera el cabal cumplimiento del asunto encomendado, una prórroga que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 63. Las Comisiones deberán de aplicar los procedimientos que para el estudio y análisis de los asuntos establece la Ley. En caso de que dentro de la ley no se señale el procedimiento a seguir, las Comisiones determinarán el procedimiento respectivo.

Artículo 64. En sus resoluciones, las Comisiones observarán los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Artículo 65. Para todos los asuntos que corresponden a su materia, así como los que le sean encomendados por el Pleno o por el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sustentar sus resoluciones por medio de informes, dictámenes, opiniones o con la documentación pertinente.

Artículo 66. Los informes que las Comisiones presenten ante el Pleno, deberán contener al menos, la referencia del asunto turnado, los documentos considerados para su estudio y discusión, así como las conclusiones, las recomendaciones adoptadas y la firma de los integrantes de la Comisión.

Artículo 67. Los dictámenes de las Comisiones deberán contener, al menos:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. Las consideraciones y fundamentos legales;
- III. Los puntos resolutivos;
- IV. La firma de los integrantes de la Comisión;
- V. La opinión particular de quien así lo quiera manifestar; y
- VI. Lugar y fecha.

Las opiniones y proyectos de acuerdo se documentarán libremente.

Artículo 68. Aprobados los dictámenes por las Comisiones, éstos deberán ser sometidos al Pleno para su discusión, aprobación o modificación. Si el Pleno resuelve no aprobarlos, se devolverán a la Comisión de origen, para su reconsideración y nueva formulación, atendiendo las observaciones y consideraciones del Pleno.


Artículo 69. Todos los informes, dictámenes, opiniones y proyectos así como las actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales, se sujetarán a lo establecido tanto en la Ley y el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Una vez aprobado por el H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, publíquese el presente Reglamento del Trabajo en Comisiones, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

El presente proyecto de adecuaciones del Reglamento del Trabajo en Comisiones fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio del año 2016.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO